



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	Humberto Zapata Martínez
Causantes	Jorge Enrique Rodríguez Santa María y Sol María Álvarez de Muñoz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 704
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre hogaño por la apoderada de los herederos demandantes, escrito posteriormente coadyuvado por el apoderado de las herederas por representación de Elisa Zapata, manifestaron su interés en terminar con el trámite del presente proceso de Sucesión, lo cual está en consonancia con la solicitud de suspensión del proceso ya que las partes querían llegar a un acuerdo por transacción.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que, en el proceso no se ha emitido decisión de fondo y la parte solicitante no se encuentran incurso entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que es persona plenamente capaz y el escrito que lo contiene, fue presentado en forma correcta por los apoderados judiciales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

representan a los herederos pues la petición fue presentada desde su correo y en todo caso, puesta en traslado por el Juzgado, no se presentó oposición alguna frente a dicho desistimiento.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente sin condena en costas como quiera que no existe en el presente, una contraparte.

Conforme lo anterior, se levantarán las medidas cautelares perfeccionada en la presenta causa, pero como no se hizo alusión a la entrega de títulos, no se dispondrá la entrega de los mismos, hasta que las partes no informen específicamente a nombre de quién deberá realizarse la transferencia de los títulos de depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado por cuenta de este proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA cuyos causantes son Jorge Enrique Rodríguez Santa María y Sol María Álvarez de Muñoz, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que exige la ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente consistentes en embargo y secuestro de inmuebles, secuestro de mueble y embargo de cuenta bancaria y las demás que se hubieren perfeccionado.

Una vez las partes hayan informado los correos a los cuales deberá oficiarse para el levantamiento de las medidas, por Secretaría expídanse los oficios respectivos.

CUARTO: Se niega la entrega de títulos de depósitos judiciales, hasta tanto las partes no informen la persona a quien deberá realizarse la entrega de los mismos, para lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

cual deberá informar el correo electrónico, nombres completos, cédula de ciudadanía, cuenta bancaria, de qué tipo, entidad bancaria y datos de contacto de dicha persona destinataria de los títulos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Se DECLARA TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdd8a179acdaaed47b84746fb6cded345867fbf8ecf5f88bdb949401ac5548**

Documento generado en 24/11/2021 12:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>